



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 8164 del 23 de febrero de 2006

Bogotá D. C.

Señor

ANIBAL PORTO OSORIO

Director DATT

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

Marbella edificio mar del norte

Avenida Santander No. 46 A - 96

CARTAGENA – BOLIVAR

ASUNTO: Transporte Chivas

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual solicita concepto sobre el Decreto No. 0883 del 23 de septiembre de 2005 expedido por esa Alcaldía, esta Asesoría Jurídica se permite manifestarle lo siguiente de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo:

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como “... *una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en*

condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ...”, al tiempo que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001 *“Por el cual se reglamenta el*

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”, el artículo 6º lo define como:

“Aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios”.

El artículo 8 y 21 del citado decreto establece que para todos los efectos a que haya lugar, el servicio público de transporte terrestre automotor especial será regulado por el Ministerio de Transporte y el radio de acción de las empresas será de carácter Nacional, incluyendo los perímetros Departamental, Metropolitano, Distrital y/o Municipal.

Además el artículo 29 de mencionado Decreto establece que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, los prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Desarrollo Económico conforme lo previsto en el artículo 61 de la Ley 300 de 1996, podrán ofrecer directamente el servicio de transporte a sus usuarios, siempre y cuando los vehículos sean de su propiedad o se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre. En todo caso adoptarán sus propios distintivos para el vehículo.

Con relación a los prestadores de servicio turístico con vehículos de propiedad de un tercero el artículo 30 del Decreto 174 de 2001, consagra que si los vehículos no son de propiedad del prestador de servicios turísticos, el transporte solo podrá efectuarse previo contrato escrito con empresas de transporte público terrestre automotor especial habilitadas.

Adicionalmente el título V, capítulo I, artículo 55 del Decreto 174 de 2001, señala que las autoridades competentes para la prestación del servicio escolar en vehículos particulares son la jurisdicción distrital y

municipal los alcaldes distritales o municipales o en los estos deleguen tal atribución.

De la disposición enunciada se desprende tres situaciones:

1.- Que los prestadores de servicios turísticos con vehículos propios denominados chivas, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Desarrollo Industria y Turismo.

2.- Si los vehículos no son de propiedad del prestador del servicio turístico, el transporte sólo podrá efectuarse a través de una empresa de transporte público terrestre automotor especial debidamente constituida y habilitada por el Ministerio de Transporte.

3.- Si las chivas son de servicio particular no pueden prestar el servicio público de transporte y si lo hacen se ven avocados a las sanciones pertinentes.

Visto lo anterior, le corresponde a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias analizar a la luz del concepto antes emitido el Decreto No. 0883 del 23 de septiembre de 2005 y en el evento que no se ajuste demandar su ilegalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS